



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

33647/2011 ECHEVARRÍA CARLOS MARIO C/ HSBC BANK ARGENTINA S.A. Y OTROS S/ ORDINARIO.

Buenos Aires, 4 de agosto de 2016.

1. Vienen las presentes actuaciones en virtud de los recursos interpuestos a fs. 149, 169/173, 177 y 179/180 respecto de la regulación de honorarios de fs. 144/145.

2. En tanto la decisión de fs. 129 impuso las costas del presente proceso a la accionante, conclúyese que ambos co - demandados carecen de legitimación para apelar los emolumentos fijados en favor tanto de los letrados que asistieron a los restantes co- accionados como a quienes asistieron a la actora.

Por lo tanto, decláranse mal concedidas las apelaciones de fs. 149 y 177 en lo pertinente.

3. Cuando –como en el caso– el proceso finaliza por caducidad de la instancia (fs. 129) corresponde aplicar, a los fines regulatorios, las reglas que rigen para el supuesto de rechazo de la demanda y, por ende, considerar como monto del juicio la suma reclamada (esta Sala, 30.6.16, “Chittaro, Eduardo Aníbal c/ Euterma S.A. s/ sumarísimo”; 28.6.16, “Inspección General de Justicia c/ Ruiz, José y otro s/ ejecutivo”; 2.7.10, "Agrícola Industrial del Plata S.R.L. c/ Aec S.A. s/ ordinario"; y 7.4.08, "Méndez, Teresa c/ Estado Nacional s/ ordinario", entre otros) sin la reducción prevista

Fecha de firma: 04/08/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIO FEDERICO PASSARON, SECRETARIO DE CAMARA



#23007954#158586381#20160803124014691

por el art. 20 del arancel.

Asimismo, no corresponde computar intereses como integrantes de la base regulatoria por cuanto no fueron objeto del reclamo.

Sin embargo, cabe precisar que, como en la especie se pretendió una indemnización por daños y perjuicios (fs. 25/28) y el modo de terminación del trámite impidió una cabal valoración de la suerte del reclamo, esto es, si era procedente (y, en tal caso, en qué medida) o no la pretensión, corresponde considerar ese monto de manera prudencial, valorando, a tales efectos, todas las referencias patrimoniales que pudieren surgir de la causa (esta Sala, 20.11.14, “Bracamonte, Claudia Beatriz c/ Fiat Auto S.A. y otros s/ ordinario”).

4. En síntesis, los honorarios habrán de estimarse considerando la suma reclamada en el escrito de inicio, calculada de manera prudencial, y con ponderación de la naturaleza, importancia y extensión de la labor desarrollada por cada uno de los profesionales intervinientes y de la etapa procesal efectivamente cumplida por cada uno de ellos (esta Sala, 7.6.13, “Rincón del Encuentro S.R.L. c/ Y.P.F. S.A. s/ ordinario”).

Con dichas pautas, confírmense los estipendios fijados en fs. 144/145 en \$ 7.000 (*pesos siete mil*) para la letrada apoderada del co – demandado HSBC Bank Argentina S.A., Leticia Fernanda Canale, y en \$ 500 (*pesos quinientos*) para el letrado en el mismo carácter y por la misma parte, Mariano De Estrada.

Redúcese el emolumento allí establecido a \$ 6.900 (*pesos seis mil novecientos*) para el letrado apoderado del co – demandado Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Ricardo Martín Ostuni Rocca.

Por las tareas realizadas en el planteo decidido en fs. 129, confírmase el honorario regulado en fs. 144/145 en \$ 3.000 (*pesos tres mil*) para el letrado apoderado del co – demandado, Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Carlos A. Martí (arts. 6, 7, 9, 10, 11, 33, 37 y 38, ley 21.839).

Toda vez que la retribución de la mediadora debe estimarse con el

Fecha de firma: 04/08/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIO FEDERICO PASSARON, SECRETARIO DE CAMARA



#23007954#158586381#20160803124014691

arancel vigente al momento de las audiencias (esta Sala, 14.6.12, "Vivayo S.A. c/ Badino Turismo S.A. s/ ordinario" y 6.6.12, "Borque, Hernán Marcelo c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ ordinario"), redúcese el emolumento establecido en fs. 144/145 a \$ 1.200 (*pesos mil doscientos*) para la mediadora, Beatriz Susana Negri (art. 4, decreto 1465/07).

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13).

Firman los suscriptos por hallarse vacante la vocalía 12 (RJN: 109).

Pablo D. Heredia

Gerardo G. Vassallo

Julio Federico Passarón

Secretario de Cámara

